

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/113/2025 INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO SEBASTIÁN FLORES MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: “CG/2025/JUN/98 acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario de Personas Juzgadas 2025 ”. **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite resolución de desechamiento de demanda dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/113/2025**, promovido por el ciudadano FRANCISCO SEBASTIAN FLORES MARTÍNEZ, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por: “La emisión del acuerdo CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025”, por considerar que el ciudadano Luis Fernando Gerardo Cervantes, en inelegible para ocupar la titularidad de Juez Mixto de Primera Instancia del Onceavo Distrito Judicial.

GLOSARIO

Actor	Ciudadano Luis Fernando Gerardo Cervantes
Acuerdo Impugnado	CG/2025/JUN/98 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025
Autoridad demandada	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.
De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Acuerdo Impugnado.** El día 15 quince de junio, se emitió el acuerdo impugnado, por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. **Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "plan de San Luis".** El 23 veintitrés de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo impugnado

III. **Demanda.** Inconforme con el acuerdo, en fecha 05 cinco de septiembre, el actor interpuso demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; pues dentro de sus hechos y agravios destaca motivos de ilegitimidad del ciudadano Luis Fernando Gerardo Cervantes, candidato electo para desempeñar el cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Onceavo Distrito Judicial.

IV. **Turno.** En fecha 10 diez de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para que resolviera lo tocante a la admisión o desechamiento del Juicio.

V. **Circulación.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución de desechamiento de demanda, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Una vez discutido el proyecto se aprobó por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho y como ciudadano Potosino, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.2) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA. Esta Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda presentada, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo CG/2025/JUN/98, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2) MARCO NORMATIVO. El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En materia local sostiene la misma hipótesis el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹ Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y 2) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.³

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

3) CASO CONCRETO. En este caso, la persona promovente se ostentan como ciudadano Potosino con labor de vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario en la elección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado, sin participar directamente en la contienda como candidatas ni ostentar otra calidad que les otorgue interés jurídico en este procedimiento.

¹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

² De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³ Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO

En consecuencia, aun cuando en las demandas se sostiene que el interés jurídico deriva de la supuesta labor de vigilancia del proceso electoral, al considerar que uno de los candidatos electos no cumple con los requisitos legales de elegibilidad; lo cierto es que no se advierte una afectación directa a la esfera jurídica de las personas promoventes que justifique su legitimación.

Ello es así, porque en el caso concreto la persona actora no forma parte de las candidaturas que participaron en la elección de Juzgadores en el proceso electoral extraordinario 2025. Además, no afirman formar parte de algún grupo en situación de desventaja que pudiera justificar una legitimación diferenciada, ni que la normativa aplicable les reconozca la posibilidad de comparecer en defensa de los derechos de una colectividad específica.

Al respecto, la Jurisprudencia 11/2022⁴, aplicable por analogía para los actos vinculados con un proceso electoral, establece que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos relativos a la organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que se acredite una afectación real y directa a sus derechos político-electorales. En este sentido, en su carácter de ciudadano simpatizante, el actor no puede ejercer una acción tuitiva.

La normativa electoral no reconoce a la ciudadanía en general un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que, en la preparación y organización de los procesos electorales, tome el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la declaración de resultados de la elección de Jueces y Magistrado del Poder Judicial del Estado en el proceso extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Tales actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, sino únicamente de quienes estén jurídicamente legitimados para ello, que en el caso son los propios candidatos participantes en la elección.

Así, el interés jurídico requiere una relación directa —no genérica ni abstracta— entre el acto impugnado y el derecho que se afirma vulnerado. Por ello, las personas actoras tienen la carga procesal de acreditar que el acto impugnado les causa una afectación real y actual en su esfera jurídica individual, no bastando expectativas o posibilidades, ya que los medios de impugnación no son instrumentos para resolver actos futuros o de realización incierta.

Por tanto, al tratarse de un juicio en el que se controvierten los resultados de una elección judicial local, únicamente quienes participan como personas candidatas en dicho proceso tienen interés jurídico para impugnar tales reglas.

En consecuencia, al no acreditar dicha calidad, la persona actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, motivo por el cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

Independientemente de lo anterior, de autos se observa que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Lo anterior es así toda vez que, el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 23 veintitrés de junio de los corrientes⁵.

La publicación en mención no estableció cuando entraría en vigor dentro de sus transitorios o notas aclaratorias, por lo tanto, de conformidad con los artículos 2 del Código Civil del Estado y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el acuerdo entraría en vigor tres días después de su publicación.

Por lo tanto, si la publicación se realizó el 23 veintitrés de junio de los corrientes, surtió efectos hasta el día 26 veintiséis del mismo mes y año, por lo tanto, el plazo para impugnar acorde al artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, feneció el 30 treinta de junio.

En esas circunstancias si el actor presentó su demanda hasta el día 05 cinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, lo hizo de forma extemporánea.

Sin que sea óbice a lo anterior la manifestación hace en el sentido de que el acuerdo permaneció oculto y que no se le dio máxima publicidad por lo que no se enteró, pues en efecto, de conformidad con el artículo 2 del Código Civil del Estado y el artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Periódico Oficial es un instrumento legal apto para dar a conocer acuerdos, reglamentos, leyes y demás medios legales, con el objeto de ser conocidos por todas las personas que habitan en el Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la publicación en este medio, sí cumple con el principio de máxima publicidad necesaria para que cualquier gobernado se entere de los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo tanto, se sostiene que debe regir la extemporaneidad de la demanda formulada por el actor y por consiguiente procede su desechamiento, por configurarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

4) EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

⁵ Véase la liga electrónica oficial: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) Se desecha por notoriamente improcedente la demanda formulada por el ciudadano Francisco Sebastián Flores Martínez, en la vía de Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, por oficio adjuntando copia autorizada o certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados a los interesados en este medio de impugnación.

En razón a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Francisco Sebastián Flores Martínez.

SEGUNDO. Se desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Francisco Sebastián Flores Martínez.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo; siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.